

**Tema:** Obligaciones solicitante

**Resumen del contenido:** Solicitud debe ser clara, precisa y legible, Solicitud verbal o escrita, Motivación sobre interés en información no es requisito, Firma de solicitud, No se requiere autenticar la firma, Señalamiento de lugar para notificaciones, Principio de informalidad frente a solicitud de información, Costo de reproducción corresponde a solicitante.

**Administración no puede establecer requisitos previos, para dar acceso a información de interés público.**

“(…) Que tratándose del derecho de petición y pronta resolución consagrado por nuestra Constitución Política, en virtud de la libertad de acceso a la información que le rodea, no tiene potestad la Administración para imponerle al ciudadano que la solicite, determinados requisitos "previos" que una vez cumplidos ameritan la respuesta a la inquietud planteada; salvo en los casos de Secretos de Estado, y única excepción que contiene la Constitución, que son materia aparte; (…)”.

**(Resolución n.º 3489-1992 del 18 de noviembre de 1992)**

---

**Administración debe facilitar copias de información de interés público, pero el costo de la reproducción debe asumirlo el solicitante.**

“(…) el hecho de que su solicitud hubiese sido tramitada debidamente y que se le hubiese concedido lo solicitado, habiéndose satisfecho así la gestión de la recurrente, no obsta a la administración su obligación de facilitar las copias del estudio realizado a la aquí amparada si ésta lo solicitó, previa cancelación por parte de la interesada del monto, canon o costo que el fotocopiado de los documentos hubiese generado. Por lo anteriormente expuesto considera este Tribunal que las pretensiones de este amparo son procedentes y así debe declararse. (…)”.

**(Resolución n.º 532-1997 del 24 de enero de 1997)**

---

**Expresión del motivo que persigue la solicitud de información no es requisito para acceso. El gasto de copias fotostáticas debe cubrirlo el administrado, la Administración cumple con facilitar acceso y algún medio para reproducirla.**

“(…) Tratándose del derecho de información debe entenderse titular cualquier persona que desee obtener datos de un despacho público, por lo que carece de

importancia que el recurrente haya pedido los que le interesan como asesor legal o como simple ciudadano. En todo caso la regla es que la información que consta en las dependencias administrativas es pública, de manera que a ella tiene acceso toda persona que así lo requiera, sin que sea necesario que exprese el motivo por el cual lo pide. Eso sí, los gastos -generalmente de copias fotostáticas- debe cubrirlos el administrado, pues la institución cumple su deber con facilitar el acceso a la información y a algún medio para reproducirla, pero, sin que tenga que asumir el desembolso que genera esa reproducción. (...)”.

**(Resolución n.º 8121-1997 del 28 de noviembre de 1997)**

---

**La Administración no debe condicionar la respuesta de la petición con el hecho de que se informe para qué fines se requiere la información.**

“(...) III.-Sobre el derecho. De los hechos probados se desprende que la recurrente, Ana Cecilia Cháves Quirós, envió vía fax una carta donde solicitaba información a la Administradora del Refugio Nacional de Vida Silvestre Ostional sobre la arribada de la tortuga lora en dicho Refugio. Sin embargo la autoridad recurrida argumenta que no le puede contestar tal petición hasta tanto no se le informe el destino e interés de esa información. Este tribunal considera que la petición formulada por la recurrente versa sobre información pública y es deber de la autoridad recurrida, entiéndase, la Administradora del Refugio Nacional de Vida Silvestre Ostional, dar respuesta a lo solicitado, ya que no se está en presencia de información que configure alguno de los supuestos de lo que se denomina secreto de Estado. De lo anterior se desprende que la autoridad recurrida no debe condicionar la respuesta de la petición con el hecho de que se informe para qué fines se requiere la información. (...)”.

**(Resolución n.º 7918-1999 del 13 de octubre de 1999)**

---

**Demostrar el interés público que le asiste al administrado para obtener determinada información no es requisito. Calificativo de interés público recae sobre la información solicitada, no sobre la persona requirente.**

“El artículo 30 de la Constitución Política no obliga al administrado a demostrar el interés público que le asiste para obtener determinada información –como erróneamente lo interpreta el recurrido– sino que, por el contrario, garantiza el libre acceso de los administrados a los departamentos administrativos para obtener información sobre asuntos de interés público. Es decir, el calificativo de interés público recae sobre la información en cuestión, no sobre la persona que la solicita (...)”.

**(Resolución n.º 2182-2001 del 21 de marzo del 2001)**

---

**Exigencia de demostrar interés en información y finalidad, establecida vía reglamento por empresa pública, es inaplicable. Acceso a información de interés público es incondicional.**

“(…) UNICO. Conforme a lo informado por el recurrido Gerente de la Empresa de Servicios Públicos de Heredia Sociedad Anónima (ESPHSA), dicha empresa no se ha negado, en definitiva, a brindar la información solicitada por el recurrente, pero, con base en lo dispuesto en el artículo 32 del Reglamento Interno de la Junta Directiva de la ESPHSA, le ha requerido que indique el interés que tiene en la información en cuestión y los fines para los cuales la requiere. (…) De allí que, condicionar el brindar la información de interés público solicitada por el recurrente a que éste demuestre un interés más allá de su condición de administrado y que indique los fines para los cuales la solicita, con base en lo dispuesto en el artículo 32 del Reglamento citado, es darle a esta norma una interpretación extensiva y conculcatoria de lo dispuesto en el artículo 27 constitucional. (…)”.

**(Resolución n.º 3795-2002 del 24 de abril del 2002)**

---

**Expresión del motivo que persigue la solicitud de información no es requisito para acceso.**

“(…) El recurrente no tiene por qué indicarle a la Junta de Educación la investigación a la que se refiere en su solicitud inicial, puesto que, tal extremo no es una condición para el goce y ejercicio pleno del derecho contenido en el ordinal 30 de la Constitución Política. (…)”.

**(Resolución n.º 136-2003 del 15 enero del 2003)**

---

**Administrado debe cargar con costo y gestión de reproducción de la información solicitada, y con los timbres de ley. Se debe aplicar misma regla del art. 272 de LGAP.**

“(…) X.-Además, debe tenerse presente que la Administración no está obligada en ningún modo a pagar las copias que requieren los usuarios, por cuanto es el interesado el que debe cargar con el costo y gestión de las fotocopias y de los timbres de ley. En este sentido no puede ni debe la Administración asumir costos adicionales que contribuyan al crecimiento del gasto público, debiendo limitarse al mínimo posible para su funcionamiento. Sobre el particular, el artículo 272, párrafo

2° de la Ley General de Administración Pública, referido al derecho de acceso ad intra de un procedimiento dispone que 'El costo de las copias y certificaciones será cuenta del petente', esta norma aunque no está referida al derecho de acceso a la información administrativa ad extra, debe entenderse de aplicación analógica, por identidad de razón, a este último supuesto. En esencia, si las partes directamente interesadas en un procedimiento deben asumir los costos de las copias para materializar el derecho de acceso a la información, con mayor razón debe hacerlo aquella persona que ejercita el Derecho del artículo 30 Constitucional por no tener la condición de parte, de donde sea menester desestimar el recurso en cuanto a este extremo. (...)”.

**(Resolución n.º 1569-2004 del 13 de febrero del 2004) Criterio reiterado**

---

**No puede negarse acceso a información de interés público, alegando que el administrado no tiene interés directo o no es afectado.**

“(...) IX.-CASO CONCRETO. El recurrente pretende, entre otros extremos, acceder a información administrativa que se encuentra asentada en varias actas y acuerdos del Concejo Municipal. En este respecto, debe indicarse que tales documentos son públicos y la información contenida en éstos es de un indubitable interés público, consecuentemente, la corporación municipal o sus órganos no pueden negarle el acceso a los mismos bajo la consideración de no tener interés directo o de no ser afectado por el acuerdo que consta en la respectiva acta. Cualquier munícipe o vecino del Cantón o, incluso, cualquier ciudadano no residente en éste puede solicitar el acceso a los acuerdos y actas del Concejo Municipal sin demostrar, previamente, su condición de interesado directo, cualquier obstáculo o requisito previo atentaría flagrantemente contra la transparencia y la publicidad administrativas que debe observar todo ente público –dentro de los cuales se incluyen, desde luego, los territoriales o Municipalidades. (...)”.

**(Resolución n.º 1569-2004 del 13 de febrero del 2004) Criterio reiterado**

---

**La Administración no puede exigir la autenticidad de la firma como condición de entrega.**

“(...). En su informe, el Presidente del Consejo Directivo del Colegio Universitario de Cartago, manifestó que, le respondió a la recurrente con un de previo, conforme a lo dispuesto en el artículo 286 de la Ley General de la Administración Pública, el cual les da la prerrogativa de poder verificar la autenticidad de las firmas de las peticiones, por los medios que estimen pertinentes. No encuentra esta Sala razonable el argumento de la parte recurrida. El artículo 286 de la referida ley, dice

expresamente: "1. La petición será válida sin autenticaciones aunque no la presente la parte, salvo facultad de la Administración de exigir la verificación de la autenticidad por los medios que estime pertinentes. 2. Se tendrán por auténticas las presentaciones hechas personalmente." Lo solicitado es información pública, y no encuentra esta Sala razonable el tener que determinar la autenticidad de la firma como condición para emitir la información solicitada. (...)"

**(Resolución n.º 13374-2004 del 26 de noviembre del 2004)**

---

**Debe darse acceso inmediato a la parte interesada en el expediente administrativo. Es improcedente solicitar petición por escrito, o retrasar el acceso alegando que está en estudio.**

"(...). Encuentra este Tribunal Constitucional que las razones que le imposibilitaron al recurrente el acceso al expediente en la primera oportunidad, no son atendibles. Si una parte interesada en un procedimiento administrativo solicita el acceso al expediente, éste debe de brindársele inmediatamente, sin necesidad de gestionarlo por escrito siendo, también, improcedente retrasar su acceso so pretexto de encontrarse en estudio por un órgano administrativo, como en el caso bajo estudio el recurrente solicitó el acceso desde el 13 de octubre y fue hasta siete días después que lo obtuvo –a saber, el 20 de octubre siguiente-, se está ante una clara de denegatoria de acceso al expediente administrativo, de allí que sea preciso estimar este extremo del recurso, por violación al artículo 30 constitucional, (...)"

**(Resolución n.º 13661-2004 del 30 de noviembre del 2004) Criterio reiterado**

---

**La Administración no puede exigir la autenticidad de la firma ni presentación de personería jurídica como condición de entrega.**

"(...) el recurrente gestionó la obtención de copias de las actas de Consejo Superior de Educación de los meses de abril y mayo de 1999, ante la autoridad recurrida, a nombre de una fundación que representa el amparado; y la autoridad recurrida no le facilitó las copias al recurrente. En su lugar, previno la presentación de la certificación de personería jurídica de la Fundación GAIA/Instituto Holístico y que la firma de su representante Javier Ortiz Gutiérrez, estuviese autenticada por abogado. Estima la Sala que no es procedente la excusa dada por la accionada para denegar esta información al recurrente y se acoge el extremo referido al acceso a documentos públicos, por violación del derecho reconocido en el artículo 30 de la Constitución; por cuanto la falta de autenticación de la firma del amparado y la omisión de documento que acredite la personería jurídica de la empresa a nombre de quien el recurrente presenta la solicitud de copia, no excusa a la Administración

de la entrega de las copias solicitadas ya que, cualquier persona, lo que incluye al recurrente, puede tener acceso a las actas del Consejo.. (...)”.

**(Resolución n.º 4435-2005 del 22 de abril del 2005)**

---

**No puede condicionarse acceso a la acreditación del interés en la obtención de la información solicitada.**

“(...) la Directora Ejecutiva de JUDESUR indica en su informe que el formato de la solicitud de información del recurrente, no cumple con las especificaciones requeridas donde debe acreditar el interés que ostenta en obtener la información que pretende. Sobre el particular, estima la Sala que la excusa ofrecida por esa funcionaria, es inadmisibles, ya que en el tanto, la información solicitada por el recurrente esté relacionada con el funcionamiento de JUDESUR y el manejo de fondos públicos, no puede serle negada por ser de claro interés público, así como tampoco, la recurrida puede exigirle requisitos adicionales para proporcionársela. (...)”.

**(Resolución n.º 8362-2005 del 28 de junio del 2005)**

---

**La Administración debe prevenir al solicitante sobre el pago de los costos de la reproducción.**

“(...) Con respecto a lo manifestado por el recurrido en el sentido que los petentes se negaron a pagar las copias de los documentos solicitados, cabe señalar que, si bien, este Tribunal Constitucional ha indicado -reiteradamente- que la Administración no está obligada a asumir el costo del importe de las fotocopias de los documentos solicitados por los administrados, lo cierto es que en la especie, la parte recurrida no acreditó ante esta Sala que, en algún momento, hubiese prevenido, a los interesados el pago de dichas copias. (...)”.

**(Resolución n.º 12333-2005 del 9 de septiembre del 2005)**

---

**El gestionante no requiere acreditar su representación sindical para solicitar información de interés público.**

“(...) Como quedó debidamente acreditado en el considerando anterior, la información solicitada por el recurrente -acciones de personal de funciones públicos nombrados por el Alcalde adjuntando una lista específica- es pública y en ese sentido, no requiere acreditar su representación sindical, pues cualquier ciudadano

tendría derecho a acceder a ella, con excepción por supuesto de lo que sean considerado datos sensibles. En consecuencia, resulta ilegítima la actuación de la autoridad recurrida en no otorgar la información solicitada por el recurrente, por lo que procede declarar con lugar el recurso (...)."

**(Resolución n.º 12524-2005 del 13 de septiembre del 2005)**

---

**El exigirle al solicitante el traslado para la entrega de información constituye un condicionamiento ilegítimo.**

"(...) La respuesta al interesado se le debe proporcionar en la misma manera que la hizo, a saber en forma escrita, no siendo necesario el exigirle se traslade a la oficina administrativa para entregársela. Incluso se considera que es una subutilización de recursos públicos el poner una persona para que lo atienda, cuando es suficiente comunicarle la respuesta que se considere procede al medio que para tal efecto señaló. (...)".

**(Resolución n.º 13403-2005 del 30 de septiembre del 2005)**

---

**No puede negarse acceso a información que consta en dependencias públicas, alegando que el administrado debe especificar la documentación que consultaría.**

"(...) Así, la nota que el Alcalde remitió a los interesados, requiriéndoles especificar la documentación que consultarían, en vez de facilitar el acceso inmediato al expediente, con las advertencias que considerara pertinentes, resultaba innecesaria y por ello lesiva de su derecho a la información y al acceso a los documentos que constan en las dependencias públicas (artículo 30 de la Constitución Política) (...)".

**(Resolución n.º 11523-2006 del 9 de agosto del 2006)**

---

**La falta de la firma en la solicitud de información produce necesariamente el rechazo y archivo de la petición, atendiendo al artículo 285 de la Ley General de la Administración Pública.**

"(...) Posteriormente, el 30 de octubre siguiente se emitió el oficio PESJ-430-06, en el cual el Presidente Ejecutivo del INCOOP previno al recurrente sobre el cumplimiento de las disposiciones contenidas en el artículo 285 de la Ley General de la Administración Pública, de previo a suministrar la información requerida. Aún cuando el recurrente considera que se trata de requisitos que no tienen ningún sentido, y

que no encuentran respaldo en norma alguna, lo cierto es que -entre otras- el numeral ibídem dispone que la falta de la firma (en la petición) producirá necesariamente el rechazo y archivo de la petición. En esas condiciones, dado que no se denegó expresamente la información requerida, sino que el recurrente no atendió la prevención efectuada por la Administración, que encuentra fundamento en el numeral 285 ídem, el amparo debe ser desestimado, ya que a folio 6 del expediente se aprecia la copia aportada por el recurrente, de la gestión que presentó, en la cual se echa de menos su firma. (...)”.

---

**(Resolución n.º 16758-2006 del 21 de noviembre del 2006)**

**No se puede condicionar el acceso, a la acreditación del interés público que le asiste al recurrente.**

“(...) Al respecto, se observa que tal información (nombre de las empresas que tienen contratos de cogeneración eléctrica con el ICE, la cantidad y el precio de los kilovatios que se compra, el precio que el ICE lo vende a los consumidores, y los nombres de los accionistas), no es de carácter confidencial sino claramente información de interés público, por supuesto, en el entendido que cuando pregunta por los accionistas, lo único que se puede brindar de ellos es su nombre y no otros datos de carácter privado como lo sería su dirección, teléfono u otros. De esta forma se configuró una violación al derecho de acceso a la información administrativa cuando se le condicionó el acceso a tal información a la acreditación del interés público que le asiste a la recurrente, pues una cosa es que el artículo 30 Constitucional se refiera al acceso a la información administrativa de interés público y otra muy diferente exigirle al interesado demostrar su interés público, pues el interés público es un requisito de la información y no de la persona que lo solicita. (...)”.

---

**(Resolución n.º 17472-2007 del 30 de noviembre del 2007)**

**El costo de las copias lo asume la Administración de manera excepcional. Caso de privado de libertad.**

“(...) El recurrente manifestó que ha solicitado a las autoridades del Centro de Atención Institucional La Reforma, se le permita examinar y fotocopiar el tomo No. 7 de su expediente administrativo. Ante dicha gestión, se tiene por demostrado que mediante el oficio No. RMSPL181 del 8 de octubre de 2008, el Director del Centro recurrido condicionó la entrega de las fotocopias correspondientes a dicho expediente, a la cancelación del monto de dinero necesario para las mismas, o bien, a la asistencia de un abogado o familiar. No obstante lo anterior, este Tribunal



Constitucional considera que tales exigencias, en el presente caso, son ilegítimas. Si bien es cierto, esta Sala ha mantenido la tesis que cuando se deban facilitar copias de algún expediente administrativo, o bien de documentos que contengan información de interés público, el costo debe correr a cargo del gestionante, el presente asunto tiene ciertos matices que hacen necesaria una ponderación adecuada. (...) es un privado de libertad, pero, como también ha establecido este Tribunal, claramente, en su jurisprudencia, dicha condición no le permite a las autoridades penitenciarias evadir su obligación de garantizar el respeto y eficacia, de los demás derechos fundamentales que no se ven limitados por dicha circunstancia. Bajo esta premisa, exigirle al recurrente que aporte la suma de dinero necesaria para fotocopiar el tomo No. 7 de su expediente administrativo, es una medida irrazonable, que, sin lugar a dudas, representa un obstáculo para el ejercicio del derecho de acceso a la información administrativa en su vertiente *ad intra*, pues es lógico que, la gran mayoría de quienes se encuentran presos en los Centros de Atención Institucional de nuestro país, también vean limitada su capacidad para proveerse recursos económicos. (...)"

**(Resolución n.º 17235-2008 del 18 de noviembre del 2008) Criterio reiterado**

---

**Demostración de interés no es requisito. El acceso a la información sobre licitaciones adjudicadas es libre, no requiere demostración de ningún interés por parte del administrado.**

"(...) IV.-CASO CONCRETO. Está claramente acreditado, con las copias aportadas por la recurrente (folios 7-10), que, en dos ocasiones, solicitó a la Comisión Nacional de Prevención de Riesgos y Atención de Emergencias el acceso a los expedientes de todas las licitaciones adjudicadas, durante el año 2008, para construir y reparar puentes. La Proveedora Institucional no accedió y exigió a la recurrente que demostrara su interés legítimo. La Comisión Nacional de Prevención de Riesgos y Atención de Emergencias, como todas las demás administraciones públicas, tiene a su cargo fondos públicos, cuya titularidad, en última instancia, corresponde a los ciudadanos. En consecuencia todo ciudadano tiene el derecho de acceder a la información de interés público como lo son las licitaciones adjudicadas durante un período determinado, sin que requiera demostrar ningún interés, como lo pidió la proveedora (...)"

**(Resolución n.º 1669-2009 del 6 de febrero del 2009)**

---

**Magnitud de lo solicitado y los costos de reproducción no justifican legítimamente rechazo de solicitud. El costo de las copias le corresponde asumirlo el solicitante.**

“(...) En criterio de esta Sala Constitucional, la argumentación de la autoridad recurrida no es de recibo, dado que, no es posible enervar la eficacia directa e inmediata del derecho de acceso a la información administrativa, bajo pretexto de considerar lo requerido como excesivo. Mucho menos es posible obstaculizar su ejercicio, en función del costo económico que genera obtener las fotocopias de tantos documentos, ya que, perfectamente, las certificaciones pueden ser entregadas, trasladando el costo respectivo al gestionante. (...)”.

**(Resolución n.º 2633-2009 del 20 de febrero del 2009)**

---

**La solicitud de información debe especificar el objeto requerido, no puede ser tan general o amplia que torne la gestión en desproporcionada y se convierta en un uso abusivo del derecho de acceso a la información.**

“(...). Si bien se puede requerir a la administración una información contenida en documentos electrónicos como es aquí el caso, y a la consecuente respuesta o suministro de los correos electrónicos que le puedan interesar a la petente, lo cierto del caso es que su gestión no es específica en relación a la información que requiere obtener de la recurrida. Esta omisión de la recurrente hace que el recurso resulte improcedente, pues no es que la administración se haya negado a entregarle la información que pretende obtener de ella, pues incluso se le previno que indicara específicamente el tema que le interesaba, insistiendo la petente en que eran todos los correos, sino que no es razonable ni posible cumplir con tal requerimiento, hecho por la petente sin especificidad, sin demostrar su interés en conocer toda la documentación que requiere -lo que compromete su legitimación para requerirla-, y torna su gestión en desproporcionada o en un uso abusivo del derecho que pretende asistirse en esta vía. (...)”.

**(Resolución n.º 4750-2009 del 20 de marzo del 2009)**

---

**La Administración puede exigir que todo acceso a información administrativa esté precedida de una solicitud escrita.**

“(...) *En segundo lugar*, siendo que el derecho en cuestión es el denominado derecho de acceso a la información administrativa, nótese que en este caso, todavía no se puede alegar violación a este derecho, pues todavía no ha habido denegatoria alguna, sino que lo único que hicieron las autoridades municipales fue indicarle al recurrente que la solicitud de acceso debía plantearla por escrito. En este sentido, la Administración puede exigir que todo acceso a información administrativa está precedida de una solicitud por escrito, y ello no resulta ni arbitrario, ni un uso

desproporcionado de potestades públicas, sino todo lo contrario, en especial tomando en cuenta que el derecho de acceso a la información administrativa, en especial ad intra, está sujeto a limitaciones, como sería el caso de querer acceder a información administrativa declarada de carácter confidencial. (...).”

**(Resolución n.º 11908-2010 del 9 de julio del 2010)**

---

**Resulta desproporcionado e irrazonable que al interesado en un procedimiento administrativo se le exija gestionar por escrito solicitud para tener acceso al expediente.**

“(...) sí se ha infringido el artículo 30 de la Constitución Política en perjuicio del amparado, en lo referente específicamente a los obstáculos que se le han impuesto para poder revisar el expediente que está tramitando, actualmente, ante el Departamento de la Zona Marítimo Terrestre. En cuanto a este extremo, el recurrente reclama que los días 18 y 19 de enero del 2010 se presentó ante la Municipalidad de Osa, para poder revisar y fotocopiar el mencionado expediente, y en la Plataforma de Servicios se le indicó que para tales efectos debía plantear formal solicitud por escrito y obtener el visto bueno del Alcalde. Por su parte, la autoridad recurrida no niega tales hechos y, por el contrario, se limita a indicar que el recurrente debe cumplir el trámite que ha establecido la Municipalidad para que se le pueda facilitar el expediente que pretende. En cuyo caso, resulta desproporcionado e irrazonable que la parte interesada en un procedimiento administrativo deba gestionar por escrito y esperar formal visto bueno de parte del Alcalde Municipalidad, a efectos poder revisar el respectivo expediente administrativo (...).”

**(Resolución n.º 15780-2010 del 24 de septiembre del 2010) *Criterio reiterado***

---

**La Administración no puede condicionar la entrega de la información solicitada, que es de interés público, a que se le explique las razones por las que se está realizando tal solicitud.**

“(...) Pese a los argumentos sostenidos por las autoridades recurridas, este Tribunal estima que la información solicitada es de interés público, puesto que es información relacionada con el funcionamiento del Equipo de Mejoramiento de la Municipalidad de Tibás, como es la copia de las actas correspondientes a las reuniones celebradas por el equipo señalado, y la lista de las personas que participaron en la reunión del 27 de junio de 2011. La autoridad recurrida no puede condicionar la entrega de la

información solicitada a que se le explique las razones por las cuales se está realizando la solicitud. (...)"

---

**(Resolución n.º 11140-2011 de 19 de agosto del 2011)**

**Corresponde al solicitante el pago de las copias y timbres.**

"(...) no se ha vulnerado al recurrente el derecho fundamental de acceso a la información como tampoco ningún otro derecho; su gestión fue contestada en tiempo y forma pero no se presentó a retirar la respuesta y a obtener las copias del expediente. Conforme lo ha explicado el Alcalde, en cualquier momento que se presente a la Municipalidad, pague las copias y aporte los timbres, se le certificará el expediente solicitado (...)"

**(Resolución n.º 13574-2011 de 7 de octubre del 2011) *Criterio reiterado***

---

**La Administración no puede negar información relacionada con el expediente de un proceso administrativo a la persona debidamente autorizada por la parte procesal.**

"(...) el recurrente, quien es parte dentro del procedimiento administrativo que consta en el expediente de su lógico interés, autorizó a una tercera persona (su asistente), para que fotocopie ese documento, de manera que la entera responsabilidad la asume el recurrente, al tener la legitimación para solicitar la información y para delegar dicha diligencia en otra persona. A juicio de la Sala, no hay duda que en el presente caso existe una arbitraria negativa de la Administración recurrida a otorgar lo pedido (...)"

**(Resolución n.º 15084-2011 de 4 de noviembre del 2011)**

---

**El correo electrónico es un medio que facilita el acceso a la información pública, pero el solicitante debe utilizar la dirección electrónica -correo institucional- habilitada para los efectos.**

"(...) En lo que al derecho de petición y pronta respuesta se refiere, la utilización de los medios electrónicos le da nuevos matices, los cuales, deben ser ponderados. Siempre teniendo en consideración su eficacia progresiva y expansiva, pero también, tomando en cuenta el carácter no absoluto de los derechos fundamentales, es posible concluir que, para el ejercicio del derecho de petición y pronta respuesta, empleando los medios que las nuevas tecnologías facilitan, es importante, que el

requerimiento sea canalizado a través de una página web de libre acceso del ente o el órgano público. Adicionalmente, ese dominio electrónico debe contar con un hipervínculo direccionado hacia un correo electrónico dispuesto, específicamente, para recibir solicitudes, sea sobre un tema particular o bien que sirva como buzón para todo tipo gestiones. (...) según se colige de las manifestaciones del funcionario del Departamento de Gestión Urbana de la Corporación recurrida, ese correo electrónico es una cuenta personal y no un correo institucional, dispuesto, específicamente, para la recepción de solicitudes y gestiones por parte de los administrados. Bajo esta inteligencia, descarta la Sala que se haya vulnerado derecho fundamental alguno (...)."

---

**(Resolución n.º 191-2012 del 11 de enero del 2012)**

**Administrado debe cubrir el costo asociado a la solicitud de certificación.**

"(...) Se tiene por demostrado que al recurrente se le respondió con la debida diligencia su gestión, pues él mismo lo indica en el libelo de interposición del recurso. De tal forma, se evidencia que en el presente asunto no se ha lesionado derecho fundamental alguno al recurrente, pues tuvo acceso a la información requerida. Ahora bien, si este deseaba contar con una constancia o certificación oficial, está claro que debía cubrir los gastos de la emisión de la misma (...)."

---

**(Resolución n.º 1086-2012 del 27 de enero del 2012)**

**La Administración debe prevenir al administrado de aportar los timbres de Ley para tramitar la certificación solicitada.**

"(...) La Secretaria del Concejo de la Municipalidad de Alajuela indicó que la certificación no había podido ser emitida, dado que recibió los documentos mucho tiempo después de formulado el requerimiento; además, alegó que el recurrente no aportó los timbres de Ley. (...) lo que respecta a la falta de los timbres, la citada Secretaria no acreditó que se hubiera prevenido al recurrente, la necesidad de presentar los mismos, a lo que, sin lugar a dudas, de conformidad con los principios de celeridad, eficiencia, eficacia y simplicidad en la función administrativa, se encuentra obligada (...)."

---

**(Resolución n.º 1670-2012 del 10 de febrero del 2012)**

**Administración tiene la potestad de auto regularse internamente. Administrados deben cumplir con los lineamientos y procedimientos para acceder a expedientes administrativos.**

“(...) Esta Sala en reiteradas ocasiones ha indicado que la Administración tiene la potestad de auto regularse internamente, razón por la cual a lo interno del Banco Nacional de Costa Rica accionado se realizaron lineamientos y procedimientos para que los usuarios puedan solicitar el acceso al expediente y, además, si así lo requieren, solicitar copia de éste (...) no logra desacreditar el recurrente que haya gestionado formalmente la copia del expediente que dice y que haya cumplido los requisitos indicados para su trámite, razón por la cual no se puede concluir que se le denegaron las fotocopias de los expedientes, solamente se le exigió que las solicitara según los lineamientos establecidos para el efecto (...)”

**(Resolución n.º 2756-2012 del 29 de febrero del 2012)** *Criterio reiterado*

---

**Obligación del solicitante de seguir instrucciones que facilitan el acceso a información requerida.**

“(...) se constata que el tutelado tuvo la oportunidad de seguir el procedimiento indicado por la autoridad recurrida que le atendió, es decir, acudir ante la Oficina de Policía Profesional de Migración y Extranjería para consultar los expedientes respectivos; no obstante, se observa que el recurrente no siguió tal indicación, bajo su propia responsabilidad (...)”.

**(Resolución n.º 3232-2012 del 7 de marzo del 2012)**

---

**Excitativas o exhortaciones no entrañan obligación de la Administración de brindar información al recurrente. Debe presentarse solicitud de información.**

“(...) De las propias manifestaciones del recurrente y la documentación que obra en autos, se colige que la gestión fechada el 16 de mayo del año en curso, cuya falta de resolución se acusa, en realidad era una excitativa o exhortación dirigida a la Presidenta de la República para que, en ejercicio de sus atribuciones, ayudara a 80 familias que esperaban una vivienda, congelara los precios de la canasta básica, no aumentara impuestos, favoreciera los intereses de los campesinos que han sido beneficiarios de parcelas del Instituto de Desarrollo Agrario y revocara el aumento de los disputados. Este tipo de peticiones, en los términos en que son formuladas, no entrañan obligación alguna de la Autoridad recurrida de brindar información a la parte recurrente, ni de resolverle nada en particular, en los términos de lo

establecido en los artículos 27 y 41 constitucionales. Por lo tanto, la excitativa se agotó con la sola presentación del escrito, de manera que nunca existió la correlativa obligación de la parte accionada de pronunciarse sobre ella. En consecuencia, el recurso es improcedente y así se declara (...)."

**(Resolución n.º 7375-2012 del 1 de junio del 2012)**

---

**Obligación del administrado de suministrar lugar para recibir notificaciones.**

"(...) queda claro que el interesado no cumplió con uno de los formalismos de su gestión, cual era señalar lugar o medio para atender futuras notificaciones, motivo por el cual, el recurrido no tenía como hacerle saber que su certificación estaba a su disposición (...)."

**(Resolución n.º 8360-2012 del 22 de junio del 2012) *Criterio reiterado***

---

**El costo de las copias debe asumirlo el solicitante. Se justifica no entrega de información hasta cancelación de costo.**

"(...) mientras no cancele el amparado el costo de las fotocopias del expediente cuya certificación solicitó, no se puede exigir a las autoridades municipales recurridas que la expidan y, más bien, dada la naturaleza de la gestión, resulta razonable que sea el propio amparado quien se presente a las oficinas de la Municipalidad de Puriscal a obtener las fotocopias requeridas, las cuales deberá costear de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 272 de la Ley General de la Administración Pública (...)."

**(Resolución n.º 8395-2012 del 22 de junio del 2012) *Criterio reiterado***

---

**Si solicitante no indica lugar de notificaciones y se niega a recibir prevención en casa de habitación, no hay incumplimiento de la Administración.**

"(...) la recurrente no ha señalado para atender notificaciones y por otro, se ha negado a recibir, en su casa de habitación, la notificación del oficio en el que da respuesta a su gestión y en el que se le indica que para obtener la información pedida debe presentarse ante el Concejo Municipal. Las anteriores consideraciones fundamentan la desestimación de este recurso, lo que en efecto se hace. (...)."

**(Resolución n.º 2437-2013 del 22 de febrero del 2013)**

---

**La Administración no es responsable por la no entrega de información, si era procedente prevención por requisitos faltantes, y no funciona el fax reportado para notificaciones.**

“(...) Del informe rendido por parte del Subgerente de Valoraciones de la Administración Tributaria de Cartago se desprende que, no obstante es cierto que la gestión de información no había sido respondida al momento de interponerse este recurso, aquélla no pudo ser suministrada porque hacía falta algunos datos que debía aportar el gestionante, quien no pudo ser prevenido de los requisitos faltantes pese a los intentos realizados al número de fax indicado en el escrito de interposición de este amparo, sino hasta el 21 de enero de 2013, en que remitió el oficio Av-03-001-2013. (...)”.

**(Resolución n.º 3106-2013 del 08 de marzo del 2013)** *Criterio reiterado*

---

**La nota de solicitud de información debe ser clara y legible.**

“(...) A partir de los elementos probatorios aportados a los autos, se impone la desestimatoria de este recurso de amparo. Lo anterior, por cuanto, no se logró demostrar una denegatoria ilegítima de parte de las autoridades recurridas de brindar la información solicitada. Nótese que el amparado presentó dos fotocopias de la presunta gestión planteada ante la Dirección Nacional de Pensiones, no obstante, ambos documentos son ilegibles en cuanto al Despacho que lo recibió. (...)”.

**(Resolución n.º 3116-2013 del 8 de marzo del 2013)**

---

**Administración cumple cuando pone a disposición del petente la información requerida. Los costos de las fotocopias las debe asumir el solicitante.**

“(...) resulta legítimo que si el amparado desea acceder a alguna pieza concreta de los expedientes de los funcionarios de la Intendencia Municipal ±a efectos de determinar su idoneidad para el cargo±se apersona a las oficinas administrativas a solicitar las fotocopias correspondientes asumiendo los costos que ello implica. Nótese que con dicha conducta no se le está denegando el acceso a la información pública, sino que, por el contrario, se está poniendo a su disposición (...)”.

**(Resolución n.º 9713-2013 del 19 de julio del 2013)**



---

**No tiene el petente que recurrir a un intermediario para ejercer a su derecho de acceso a información de interés público.**

“(...) Por el contrario, se demostró que mediante un correo electrónico de 6 de enero de 2012, se le indicó al recurrente que, en virtud que lo pedido se relacionaba con la gestión de la Operadora como administrador del fondo, esa información debía ser requerida en la forma establecida para tales efectos, precisamente, por la Junta Administrativa del Fondo (informe). (...) Aunado a lo anterior, reiteradamente, este Tribunal Constitucional ha sostenido que toda persona o todo administrado es sujeto activo del derecho de acceso a la información administrativa. Por ende, no tiene el petente que recurrir a un intermediario -como parece entenderlo el recurrido-, para ejercer su derecho. Bajo esta inteligencia, estima la Sala que se produjo el agravio reclamado. (...)”.

**(Resolución n.º 9741-2013 del 19 de julio del 2013)**

---

**Información que consta en propios archivos debe estar a disposición en forma inmediata. No resulta razonable que se le exija a una persona jurídica su acreditación para otorgarle la información solicitada.**

“(...) Así las cosas, al tratarse de información que consta en sus propios archivos, debe estar en disposición inmediata del público y las autoridades no deben imponer mayores requisitos que restrinjan innecesariamente el ejercicio de tal derecho. Al tratarse de información de carácter público y de acceso a cualquier persona, no resulta razonable que se le exija a una persona jurídica su acreditación para otorgarle la información solicitada; (...)”.

**(Resolución n.º 13513-2013 del 11 de octubre del 2013)**

---

**Resulta improcedente que la autoridad solicite al tutelado un determinado documento para constatar su legitimación, cuando la información solicitada es de acceso público.**

“(...). Sumado a ello, la autoridad accionada sostiene que la información no ha sido concedida, puesto que el recurrente no ha demostrado su legitimación para solicitar la información referida, aun cuando se le previno tal requerimiento. No obstante, tal argumentación no es de recibo para esta Sala, toda vez que se evidencia con claridad que los datos requeridos por el amparado son de naturaleza pública. (...)”.



Elaborado por PEP

**(Resolución n.º 14301-2013 del 29 de octubre del 2013)**